

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00065
Accionante: **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ TORRES**
Accionado: **VANTI GAS NATURAL S.A. ESP**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS-SSPD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ TORRES** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **VANTI GAS NATURAL S.A. ESP** y como vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **información y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

indica que el 21 de marzo de 2023 solicitó a VANTI S.A. la terminación del contrato de gas natural de la cuenta usuario No. 61213083 del inmueble ubicado en la Cra. 77M No. 65G-07 sur Bq. 9 Apto 102 Bosa-Bogotá por encontrarse desocupado.

Manifiesta que recibe respuesta donde le informan los requisitos para la terminación, también le informan la suspensión del servicio el 4 de febrero de 2023 por falta de revisión periódica, señalando que para ese momento adeudaba \$30.190 por ese concepto.

Señala que canceló ese valor y volvió a solicitar la terminación del contrato el 05-04-2023, recibiendo como respuesta que el 13 de abril de 2023 retiraron el medidor No. 133122 de su propiedad y debía pagar \$93.000 por los trabajos realizados sin haber sido notificado.

Expone que denunció ante la Superintendencia de Servicios el 28 de abril y 2 de junio de 2023 dichas actuaciones.

Igualmente, solicitó a VANTI la devolución de su medidor el 26 de junio de 2023.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada lo exonere de pagos por cargos adicionales a su nombre.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VANTI S.A. ESP Pide se declare hecho superado ya que mediante acto administrativo de 2024 explicó al accionante los cobros realizados al igual que la devolución del medidor.

Indica que, frente a la solicitud de terminación del contrato, la empresa mediante acto administrativo No. 9737868-61213083 del 27 de marzo de 2023 le informó que no cumplía con los requisitos, señalando además que, para los procesos de cobro y suspensión preventiva se realiza conforme a lo establecido en el contrato y que la notificación a los usuarios se hace a través de la factura del servicio o de cartas conforme lo dispone la ley.

Que mediante acto administrativo No. 9889052-61213083 del 20 de abril de 2023 informó del retiro del medidor y el cobro de los \$93.000 por los trabajos realizados.

Informa que el 14 de diciembre de 2023 recibió de la SSPD traslado por competencia las peticiones con radicado No. 20235291555682 del 28 de abril de 2023 y No. 20235292011282 del 02-06-2023 y en respuesta emitió el acto administrativo No. 11970587-61213083 del 18 de diciembre de 2023 informando el retiro del medidor y el cobro de la factura por \$93.000 con cupón para pago, actuaciones que obedecen a actos legítimos de la compañía.

Expone que el 21 de febrero de 2024 expidió acto administrativo para la devolución del medidor y lo remitió a la dirección física del accionante, estando a la espera de la reclamación física por parte del actor.

Pide se desestimen las pretensiones por improcedente teniendo en cuenta que sus peticiones son de carácter económico.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD. Dice que en el sistema de gestión documental CRONOS evidenció radicado No. 20235291555682 del 28 de abril de 2023 del accionante manifestando inconformidad por cobros, terminación del contrato, multa por revisión reglamentaria y retiro del medidor. Y otro radicado No. 20235292011282 del 02-06-2023 pidiendo la exclusión del cobro y reintegro del medidor.

Comunica que los radicados fueron trasladados a VANTI ESP con radicado No. 20238124830241 del 10 de diciembre de 2023 por competencia.

Hace algunos pronunciamientos frente a la adhesión de los contratos, sobre la revisión técnica reglamentaria de gas natural, el cambio de medidor, las visitas y cita normativa respecto del régimen de servicios públicos.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela y denegar el amparo invocado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente la acción de tutela para dirimir las pretensiones del accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales o que éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Improcedencia de la tutela frente a derechos de orden económico. La jurisprudencia constitucional ha sido constante al indicar que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para la protección de derechos de estirpe eminentemente económica o patrimonial bajo el entendido de que aquélla se encuentra consagrada por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la actividad o la omisión de las autoridades.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. – Sent. T-499/11- (Resaltado del despacho)

Señaló igualmente: *"la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden

estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) - Sent. T-155/10- (Resaltado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub judice lo pretendido por el actor es que se ordene a la empresa accionada lo exonere de los pagos por cargos adicionales a su nombre.

Resulta claro para el despacho que la afectación que alega el accionante es de carácter económico y patrimonial, más no una vulneración de derechos fundamentales, por lo que tal aspecto no puede tener vocación de prosperidad mediante la acción constitucional, en tanto esta fue instituida para la protección de los derechos fundamentales, no de otra índole.

En este orden, y siendo las pretensiones de carácter económico, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, y que por tanto deben dilucidarse en su escenario natural; circunstancia fáctica que por demás está prevista como causal de improcedencia en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, siendo el asunto planteado un típico conflicto de contenido económico y/o patrimonial para cuya resolución la acción de tutela no es el escenario apropiado, y dado que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), de un lado porque el actor ni siquiera lo invoca, y de otro, en el evento de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante la eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, quedando en evidencia la improcedencia de la protección constitucional aquí solicitada y así será declarada.

Adicionalmente, el accionante tenía a su haber los recursos en contra de los actos administrativos y los mecanismos de defensa para hacer valer los derechos que considera le están siendo agraviados, acciones a las cuales puede acudir a efectos de dirimir el conflicto que se ha suscitado con la empresa de gas natural domiciliario y que constituye su motivo de reproche.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de los accionados, dado que frente a sus pedimentos se han pronunciado y acreditan de manera efectiva el enteramiento al actor aun cuando tales pronunciamientos no satisfagan sus pretensiones como así lo ha hecho saber el petente, por lo que se impone la negación del amparo invocado en tanto que asumir una posición distinta en el sub examine implicaría trasladar al juez de tutela la competencia que por mandato legal se atribuyó a otras autoridades quienes, son las idóneas para proveer sobre el asunto de carácter económico aquí planteado.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación de la súplica.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos del señor **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ TORRES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85657d7afe08c65da59de991f2c10da9a70f46347b0703379e9517b000cd778**

Documento generado en 29/02/2024 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>